

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-350/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-350/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los recursos acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente RIN/GOB/XXIV/31/2016 y acumulado RIN/GOB/XXIV/32/2016;
y





ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Oaxaca.

3. Cómputo Distrital. El inmediato día ocho, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXIV distrito electoral local, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	13,035	TRECE MIL, TREINTA Y CINCO
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	20,281	VEINTE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,473	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	2,232	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	725	SETECIENTOS VEINTICINCO
	MORENA	11,030	ONCE MIL, TREINTA
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	493	CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
VOTOS NULOS		2,385	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		16	DIECISÉIS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN OBTENIDA	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	53,670	CINCUENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS SETENTA

4. Recursos de inconformidad. Disconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al XXIV distrito electoral local, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, los partidos políticos nacionales MORENA y de la Revolución Democrática, presentaron demandas de recurso de inconformidad.

Con los aludidos de medios de impugnación se integraron, respectivamente, los expedientes identificados con las claves RIN/GOB/XXIV/31/2016 y RIN/GOB/XXIV/32/2016.

II. Acto impugnado. El veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia de forma acumulada en los citados recursos de inconformidad, cuyos puntos resolutivos atinentes a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE

Único. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al Distrito Electoral XXIV, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

[...]

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la

Revolución Democrática, por conducto de su representante ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior.

Oportunamente, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y el respectivo informe circunstanciado que rinde el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-350/2016, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XXIV distrito electoral local, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos generales y de procedibilidad, así como los requisitos especiales, previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: a) Precisa la denominación del

partido político actor; b) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; c) Identifica el acto impugnado; d) Menciona a la autoridad responsable; e) Narra los hechos en los que basa su impugnación; f) Expresa los conceptos de agravio que sustenta su demanda, y g) Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de agosto, por lo que el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del treinta de agosto siguiente, al dos de septiembre de este año, respectivamente. De esa manera si la demanda se presentó el dos de septiembre de este año, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque fue él quien promovió el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/XXIV/32/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual se acumuló el diverso recurso de inconformidad radicado en el expediente RIN/GOB/XXIV/31/2016.

5. Interés jurídico. En este particular, el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente RIN/GOB/XXIV/31/2016 y RIN/GOB/XXIV/32/2016, en la que se analizaron los diversos agravios que expresó para controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXIV distrito electoral local, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan solo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a Jurisprudencia 2/97, consultable a fojas 408 a 409 de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 de Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

8. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

9. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que modificó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXIV distrito electoral local, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento,

de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que “El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es posible advertir que el actor expone agravios relacionados con dos temas principales: el primero, en que cuestiona el tratamiento que el tribunal responsable dio a su planteamiento de causales de nulidad de votación recibida en casilla, y el segundo, en que se inconforma con la respuesta que emitió la responsable respecto de diversas irregularidades relacionadas con las operaciones de cómputo distrital.

Las alegaciones expuestas al respecto serán analizadas en el orden propuesto por el actor, en los siguientes apartados:

A. Estudio de causales de nulidad

Aduce el actor que es incongruente, ilegal, incorrecta e indebida la fundamentación y motivación en el estudio realizado por la autoridad responsable con relación a las causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. Instalación de la mesa directiva de casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado

Son **inoperantes e infundadas** las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido apelante, relativas a la incongruencia e indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida respecto del tratamiento de la causal de nulidad prevista en el inciso a) del mencionado precepto legal, invocada respecto de cuarenta y tres casillas (43) instaladas en el XXIV distrito electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Miauhatlán.

Aduce el actor que, fuera de toda congruencia, el tribunal responsable introduce un tema ajeno a la litis, ya que insertó una gráfica relativa a cincuenta casillas pertenecientes al distrito IV, con cabecera en Teotitlán de las Flores Magón, cuya impugnación no tiene nada que ver en el presente asunto.

Lo anterior, aunado a que, en su concepto, sí demostró que, en las cuarenta y tres casillas cuestionadas, no se asentó el domicilio en el acta o el domicilio no coincide con el del encarte, lo cual, afirma, configura la causal de nulidad de votación en casilla referida.

Tales alegaciones serán analizadas en los apartados siguientes:

a) Incongruencia por casillas no invocadas

Al respecto, este órgano colegiado considera, que si bien es cierto la responsable, en forma errónea, insertó en las páginas 18 a 22 de la sentencia impugnada (que obra a fojas 187 vuelta a 189 vuelta del cuaderno accesorio 2) una gráfica conteniendo un listado de cincuenta (50) casillas pertenecientes al distrito IV con cabecera en Teotitlán de las Flores Magón, Oaxaca, y que en efecto, ninguna relación tienen con los motivos de inconformidad que le fueron planteados en la instancia local, sin embargo, también se puede advertir claramente de las consideraciones emitidas por el tribunal responsable, que la inserción de dicha gráfica necesariamente se debe a un *lapsus calami* de la responsable, pues no realizó estudio alguno de causales de nulidad de votación respecto de las cincuenta casillas referidas en la gráfica.

Por tanto, no obstante que el tribunal responsable hubiere incurrido en el mencionado error, éste no tuvo trascendencia alguna en el dictado de la sentencia, pues no generó efecto alguno o consecuencia que hubiere impactado en la modificación del cómputo distrital cuestionado. De ahí que la alegación expuesta al respecto, resulte inoperante.

b) Indebida fundamentación y motivación

Aduce el actor que, contrario a lo que sostiene el tribunal local, que declara inoperantes los agravios de estas causas de nulidad, en cada caso se señalaron las circunstancias que acreditan la irregularidad: se identifica la causal de nulidad, el número y sección de las casillas, el domicilio autorizado por la

autoridad electoral conforme al encarte; y asimismo, se señaló que no se advierte el lugar de instalación.

Señala que, para advertir y corroborar la irregularidad, se solicitó al tribunal local requiriera al Consejo Distrital los originales de las actas de escrutinio y cómputo, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura, lo que resultaba suficiente para que entrara al estudio, sin que para ello se tuviera que identificar el domicilio en el que se instaló cada casilla, pues esto supone la imposición de una carga excesiva y desproporcionada para el justiciable.

Expone que al aportarse elementos particulares que acreditan la causal, se debió llevar a cabo la comparación de los lugares de ubicación de las casillas conforme al encarte, con los datos asentados en las actas de casillas, establecer la coincidencia o discrepancias de datos y, tener por acreditada la violación aducida.

Agrega que, la responsable lleva a cabo razonamientos ligeros y faltos de probidad, pasando por alto que los motivos de disenso se apoyan en hechos y agravios planteados, por lo que tuvo que haber agotado el principio de exhaustividad, y cita las Jurisprudencias con rubros **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Las alegaciones antes señaladas son **infundadas**, tal como se explica enseguida.

Cabe señalar que el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que para la interposición de los recursos –como lo es el recurso de inconformidad–, debe cumplirse, entre otros requisitos, el consistente en: “*Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados*”.

Del precepto anterior, se sigue que la parte recurrente, al presentar su escrito de demanda, debe hacer la exposición de los hechos en que se basa la impugnación.

Es de resaltar que la mención de los hechos, junto con la cita de los preceptos presuntamente violados, constituye la *causa petendi* (causa de pedir) que apoya la pretensión o petición de la parte accionante.

En la Jurisprudencia 3/2000 intitulada “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, se sostiene que para tener por debidamente configurados los agravios, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, que se precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y “*los motivos que originaron ese agravio*”, lo que no es otra cosa más que los hechos.

Ahora bien, en su demanda de recurso de inconformidad, la parte actora hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 76 de

la ley de medios de impugnación local, que se actualiza cuando, *sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.*

Esta causal la hizo valer respecto de cuarenta y tres (43) casillas, según se advierte de la gráfica que insertó en su demanda de recurso de inconformidad, en las que identifica el número y tipo de casilla, así como el lugar en que, de acuerdo con el encarte respectivo, debieron instalarse el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en la última columna de la gráfica referida, se contienen indistintamente las leyendas “No se asienta domicilio en el acta”, “No aparece domicilio en el acta”, y “El domicilio en el acta no coincide en el encarte”, de lo que se advierte claramente por este órgano jurisdiccional que, en efecto, el actor no precisó en la instancia local, los domicilios o lugares diversos en los cuales debieron instalarse las casillas cuestionadas.

A partir de lo anterior, la Sala Superior observa, como lo consideró el tribunal electoral local, que el actor incumplió con el requisito de exponer los hechos que, desde su perspectiva, actualizaban la causales de nulidad de votación hechas valer, dado que omitió precisar el domicilio en que, a su parecer, se instaló en forma indebida la casilla, así como las razones por las que, desde su perspectiva, la instalación de la casilla, en ese domicilio, se hubiera realizado sin causa justificada, o bien, al margen de la normativa aplicable.

En este sentido, no bastaba que se señalara, en términos generales, que no se advertía el lugar de instalación, pues con ello, el propio recurrente impidió que el tribunal electoral pudiera verificar si la instalación de la casilla en un determinado domicilio, se habían realizado en un lugar distinto al autorizado o señalado.

De ahí que, contrario a lo afirmado por el actor en el medio de impugnación que se resuelve, era su deber procesal, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral local, identificar el domicilio en el que se instaló cada casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, sin que ello implique imposición de una carga excesiva y desproporcionada para el justiciable, pues de lo contrario, tal situación implicaría que el tribunal electoral local introdujera hechos y agravios no planteados por el inconforme, y con ello, que se dejare de observar equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado para defenderse, como se refiere en la sentencia impugnada.

Por ende, el hecho de que el consejo distrital respectivo le hubiera hecho llegar al tribunal electoral local los paquetes electorales y la documentación electoral atinente, tal situación en modo alguno implicaba para el tribunal electoral local llevar a cabo la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte, con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, para establecer la coincidencia o discrepancias de datos y tener por acreditada

la violación aducida, como lo pretende el ahora accionante, pues el hecho de que obraran en el sumario dichos medios de convicción, no relevaba al entonces recurrente de colmar el requisito establecido en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 9 de la ley procesal electoral local, y más precisamente, de señalar los hechos, vinculados con las causales de nulidad de votación invocadas en su medio de impugnación.

Como consecuencia de lo anterior, si el entonces recurrente omitió exponer hechos, entonces, de conformidad con la jurisprudencia intitulada “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, no se habría configurado el agravio. Luego, es inexacto que, como lo afirma el actor, la autoridad responsable hubiera estado en aptitud de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, dado que ante la ausencia de hechos vinculados específicamente a las causas de nulidad de votación que en su momento invocó, no podría resultar evidente la causa concreta de pedir, y con ello, que no hubiera posibilidad de suplir el agravio, que necesaria e invariablemente requiere de la expresión de hechos.

En este sentido, es de considerarse que, con relación a las casillas para las que se declaró inoperante el agravio, el tribunal electoral local de ninguna manera pasó por alto que los motivos de disenso respecto de las casillas impugnadas se encuentran apoyados en los hechos y agravios que le fueron planteados, pues como ya se expuso, el señalamiento del entonces inconforme, concerniente a que no se advertía el lugar de instalación o de escrutinio, no colma el requisito establecido en

el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral de Oaxaca.

En vista de lo anterior, en nada beneficia al Partido de la Revolución Democrática, las jurisprudencias relacionadas con el principio de exhaustividad que invoca, ante la inexistencia de las condiciones procesales necesarias para realizar el estudio de los planteamientos que realizó en la instancia local.

Ahora bien, el hecho de que las actas de jornada electoral tengan en blanco el rubro relacionado con el lugar en que se instaló la casilla, no conlleva necesariamente a concluir que la casilla se hubiera instalado en un lugar distinto al autorizado, pues de esa omisión no se desprende de manera natural dicha consecuencia, además de que correspondía al actor precisar el lugar en el cual se instaló en forma indebida y acreditar ello.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación electorales de Oaxaca, el entonces recurrente, debía aportar los medios de prueba pertinentes, a fin de soportar su afirmación consistente en que la instalación de las casillas que cuestiona, se hubiera realizado en un lugar diferente al autorizado. En este sentido, es inexacto que el tribunal electoral debía analizar el resto de la documentación de cada casilla, dado que la carga probatoria recaía en el entonces recurrente.

2. Realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad correspondiente

Es preciso señalar que el actor, además de haber aducido la instalación de las mesas directivas de cuarenta y tres (43) casillas en lugar distinto al asignado, y el tribunal responsable declaró inoperantes sus agravios expuestos al respecto, también adujo como agravio en la instancia local, que respecto de esas mismas cuarenta y tres (43) casillas, el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al autorizado, lo que en su concepto, actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 76 de la ley de medios de impugnación electorales de Oaxaca.

Ahora bien, en su demanda del presente juicio el actor insiste en la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en las cuarenta y tres (43) casillas que cita, porque en su concepto, demostró, que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al asignado, sin causa justificada.

Las alegaciones expuestas al respecto resultan **inoperantes**, pues el supuesto cambio de lugar de realización del escrutinio y cómputo lo hace depender de que las cuarenta y tres casillas cuestionadas fueron instaladas, sin casusa justificada, en lugar distinto al autorizado.

Como quedó determinado en el apartado anterior, contrario a como lo sostiene el actor, no aportó elementos para demostrar la instalación de las casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado, de modo que, si la causal ahora invocada la hace depender de aquella circunstancia, su alegación expuesta al respecto es inoperante.

3. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos

El partido político actor aduce que es indebido el análisis realizado por el tribunal responsable respecto de la causal de nulidad de la votación prevista en el inciso c) del artículo 76 de la ley de medios de impugnación local, por haber mediado error y dolo en el cómputo de la votación en quince (15) casillas, pues vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.

Considera el actor que está indebidamente fundada y motivada la sentencia impugnada con relación a las mencionadas casillas, al resolver que diez (10) de las casillas cuestionadas fueron motivo de recuento en sede administrativa; y que por cuanto a la casilla 444 contigua determinó que es infundado el motivo de inconformidad porque del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo concluyó que se trata de un error en el asentamiento de datos, sin que ello, acredite los extremos de la causal de nulidad de votación hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante**, con relación a las diez (10) casillas identificadas como 435 B, 456 B, 833 B, 911 C1, 1346 B, 1349 B, 1350 C1, 1419 E1, 1709 B y 2144 B.

En efecto, en la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que, al haberse realizado el recuento de votos en sede administrativa, ya no procedía el análisis de la causal por error o dolo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en efecto, de la revisión de las constancias de autos, en particular de la certificación del acta que obra a fojas 515 a 525 del cuaderno

accesorio 3 del expediente, se observa que las casillas antes precisadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y constan los resultados que se obtuvieron de dicha actuación.

En ese contexto, son aplicables los mismos razonamientos de la autoridad responsable en el sentido de que, respecto de esas mesas directivas de casilla, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, por lo tanto, no implica que hubiera violación al principio lógico de petición de principio, en tanto que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas mesas directivas de casilla, los cuales controvertió el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, habían dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXIV distrito electoral local, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, se estima **infundado** el concepto de agravio con relación a la casilla 444 contigua 1, en que el partido actor cuestiona que el tribunal responsable llegó a la conclusión de que no obstante encontrar una diferencia entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, tal discrepancia se debió a un error en el asentamiento de datos, que no actualizaba la causal de nulidad.

La inoperancia tal alegación radica, en que, el partido actor, sólo reitera las consideraciones del tribunal responsable

expuestas al respecto, pero sin que en sus alegaciones exponga circunstancias concretas que sustenten su insistencia de que en realidad existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 444 contigua 1.

La responsable explicó al respecto, que la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (588) se trataba de un asentamiento erróneo, que derivaba se sumar el número de boletas sobrantes (304) al número efectivo de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (284), lo que arrojó el dato erróneo de (584).

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que existe total coincidencia entre los rubros de boletas sacadas de la urna (284) y resultados de la votación (284), lo que robustece la consideración de que el dato asentado en total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal se trató de un error.

En el caso concreto, el partido actor sólo insiste en que al existir una discrepancia de 304 entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, se debe declarar la nulidad de votación en casilla, sin que resulte correcta tal afirmación, pues como explicó el tribunal responsable esa diferencia de 204 corresponde al número de boletas sobrantes, que fue sumada erróneamente.

De ahí que, al no desvirtuar el partido actor, que se trató sólo de un asentamiento erróneo de datos, su alegación resulta infundada.

Respecto de las restantes cuatro casillas en que el actor adujo en el tribunal local la nulidad de votación por esta causal, no expone agravio alguno en esta instancia por lo que las consideraciones expuestas por la responsable rigen rigiendo.

4. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas

El partido político manifiesta que indebidamente se resolvió su concepto de agravio relacionado con la causal de nulidad prevista en el inciso h), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En primer lugar, señala que en forma incongruente, el tribunal responsable precisó que realizaría el estudio de treinta y nueve (39) casillas, lo cual, en concepto del actor resulta erróneo porque sólo hizo valer esta causal respecto de veintiséis casillas.

En consideración de esta Sala Superior, tal alegación es **inoperante**, porque si bien es cierto que el tribunal responsable realizó el estudio de la causal prevista en el inciso h), por indebida integración de treinta y nueve (39) mesas directivas de casillas, lo cierto que ello se explica en razón de que analizó en conjunto las casillas cuestionadas tanto por el Partido de la Revolución Democrática, así como las impugnadas por el partido MORENA, cuyos recursos de inconformidad fueron acumulados para su resolución por cuestionar un mismo cómputo distrital.

Ahora bien, en cuanto a que el tribunal responsable realizó un estudio indebido de la referida causal, tal cuestionamiento se estima **inoperante** porque el actor no expone argumento alguno para combatir las consideraciones expuestas para determinar que las casillas se integraron en los términos permitidos por la ley.

Finalmente, el actor aduce que el tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis de la causal de mérito porque no analizó el cuestionamiento de nulidad respecto de la 4334 contigua 1.

Tal alegación resulta **inoperante**, puesto que la casilla 4334 contigua 1, no fue motivo de impugnación en la demanda del recurso de inconformidad que planteo ante el tribunal local, de ahí que no estaba obligado a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

B. Irregularidades relacionadas con el cómputo distrital

En el presente apartado se hará el análisis de las diversas alegaciones que el partido aduce, fueron indebidamente analizadas por el tribunal responsable, relacionadas con irregularidades en las operaciones de cómputo distrital en el XXIV distrito electoral local en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán.

1. Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo

En el juicio de inconformidad el entonces recurrente adujo la violación al principio de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, por el uso indiscriminado de las

actas de escrutinio y cómputo, series A y B, lo cual, había generado datos incorrectos, falsos e imprecisos.

Al respecto, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró inoperantes los motivos de disenso, ya que determinó que el recurrente únicamente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron hechos que calificó como irregulares.

Lo anterior, de acuerdo con la resolución reclama, toda vez que el entonces accionante se limitó a indicar que de un muestreo aleatorio:

- * Fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que deberían encontrarse dentro de los paquetes electorales.

- * En dicho Programa se encontraban actas serie B, diversas a las copias entregadas a los representantes que correspondían a la misma serie.

- * Igualmente, en el señalado Programa se observaron actas serie B, pero a los representantes de los partidos se les entregó actas serie A.

A decir del Tribunal local, el inconforme fue omiso en señalar siquiera cuales eran las actas de escrutinio y cómputo, ni las inconsistencia de cada una de ellas, cuando, a su juicio, el partido recurrente tenía la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de tales actas que

aparecían en el Programa de Resultados Preliminares, exponiendo los hechos que eran contrarios a la normativa electoral, pues no bastaba que se dijera la existencia de irregularidades que supuestamente afectaron el principio de certeza que generaron resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para tener por satisfecha tal carga procesal.

A mayor abundamiento, el Tribunal local expresó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascendían al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante.

Ahora bien, el promovente sostiene que las consideraciones del Tribunal local son ilegales y le causan agravio, pues no menciona de manera motivada y fundada, cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitieron precisar, en torno al uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo alegado en su demanda primigenia, pues por el contrario, el actor considera que están descritas y acreditadas las circunstancias, así como identificadas (de una muestra aleatoria) las casillas en las que se alude la irregularidad.

El actor aduce que, de manera ilegal, la responsable aludió que no se precisaron las actas de escrutinio, siendo que, en cada supuesto, de una muestra aleatoria, se insertaron en el recurso de inconformidad las imágenes de tales actas en las que se aducía la irregularidad, siendo de manera gráfica advertir la sección, tipos de casilla y acta, así como la causa de pedir, lo que evidenciaba que no se trataron de afirmación genéricas.

Igualmente, a juicio del recurrente, del análisis de la demanda y en aplicación de los principios pro persona y deficiencia de la queja, la responsable debió advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se usaron de manera inadecuada los originales y copias de las actas de escrutinio y cómputo.

Así, el actor sostiene que el Tribunal Electoral local estuvo en aptitud de advertir que:

* Los originales de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las diversas casillas fueron entregados al Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales debieron encontrarse en el paquete electoral.

* En el Programa de Resultados Electorales Preliminares se encontraba cargada el acta serie B de casillas, diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas, ya que los datos discrepaban.

* En dicho Programa se encontraba cargada el acta de las casillas, y a los representantes partidistas se les entregó copia de las casillas que es una impresión de la pantalla del programa referido.

De ahí que, desde la perspectiva del actor, resulta ilegal que la responsable señalara que no se hizo la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo en las cuales se adujo la irregularidad, pues sí se hizo tal mención en cada caso particular de una muestra aleatoria, por lo que el Tribunal local debió analizar en cada caso planteado, más aún cuando se le solicitó que requeriría al respectivo consejo distrital la remisión de las actas de escrutinio y cómputo originales.

Asimismo, el partido actor considera que se descontextualizó el agravio hecho valer, pues no se cuestionan los resultados de dicho Programa, sino la violación al principio de legalidad y certeza en razón del manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo, el cual pone en entredicho el resultado de las elecciones.

A juicio de esta sala superior deben **desestimarse** los planteamientos del actor, porque, como lo resolvió el Tribunal Electoral local, se omitió precisar los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como una *muestra aleatoria*, que en modo alguno, acredita lo alegado ni obliga a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- * Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

- * Por nulidad de toda la elección; y

* Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en casillas, para lo cual, el medio de

impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XXIV, y, como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

En efecto, en su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a señalar que hacía valer la violación al principio rector de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en la elección de la Gubernatura del Estado, lo que generó, desde su perspectiva, resultados incorrectos, falsos e imprecisos.

Ello, porque, a su juicio, de un muestreo aleatorio era posible advertir diversas irregularidades, tales como:

* Se entregó al Programa de Resultados Preliminares, las actas originales de escrutinio y cómputo.

* En dicho programa se encontraban cargadas las actas serie B, que supuestamente eran diversas a las copias entregadas a los partidos políticos, pues se advertían inconsistencias, o bien se entregaron a los partidos políticos actas serie A, las cuales debieron ser inutilizadas.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de la votación.

Por ende, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a Derecho, cuando determinó que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en posibilidad de entrar a su análisis.

Cabe destacar que este razonamiento es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de casillas.

Ello, pues como se razonó previamente, en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, se indicó, sobre la base de la Jurisprudencia 9/2002 intitulada “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local XXIV, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

Por tanto, **no asiste razón** al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una *muestra aleatoria*, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se alegaba la irregularidad, de

manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral XXIV, de manera que era insuficiente que manifestara que de una *muestra aleatoria* se acreditaba la irregularidad hecha valer, para que el Tribunal local procediese al estudio de todas y cada una de esas casillas, a efecto de verificar si se acreditaba alguna de esas irregularidades derivadas del uso de las series A y B; a saber:

* Las actas originales que debería contenerse dentro de los paquetes electorales, se entregaron al Programa de Resultados Preliminares.

* Inconsistencias entre las actas serie B utilizadas para alimentar el señalado Programa de Resultados Preliminares, y las copias entregadas a los partidos políticos de esa misma serie B.

* A los partidos se les entregaron copias de las actas serie A, cuando en el referido Programa de Resultados Preliminares se cargaron las actas serie B.

Ello, porque, se insiste, el partido político entonces inconforme tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, más aun cuando de manera alguna señaló que los resultados entre las actas utilizadas para

alimentar el Programa de Resultados Preliminares eran distintos a las copias que se encontraban dentro de los paquetes electorales, o bien a las copias que se entregaron a los partidos políticos de esas actas.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior¹ que en el Derecho Electoral Mexicano tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

* La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

* La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de

¹ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, si bien para la realización de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregó a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en el caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se

considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el promovente, que, a través de una *muestra aleatoria*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o equívocos, tales como intercambiar las copias de las actas que deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

En este orden, si bien el partido actor reprodujo en su recurso de inconformidad imágenes de diversas actas relativas a casillas, las mismas son insuficientes para acreditar que la irregularidad alegada hubiera trascendido al resultado de la votación recibida en dichos centros de votación o a la de la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

De esta manera, como se adelantó, alegar un *uso indiscriminado* de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de una *muestra aleatoria*, resultaba

insuficiente para que la autoridad electoral procediera al análisis de la señalada irregularidad y sus variantes manifestadas, respecto de todas y cada una de las casillas, se insiste, porque en entonces inconforme tenía la obligación procesal de especificar de manera precisa las casillas y documentación electoral respecto de las cuales pretendía la nulidad de la votación, así como señalar las razones por las cuales consideraba que se afectaba el principio de certeza.

En ese sentido, se **desestima** el argumento del partido actor relativo a que de los indicios probados y de una *muestra aleatoria*, aunado a que el consejo distrital no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa, la responsable debió abordar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, atendiendo al principio de exhaustividad.

Ello, porque, además de lo ya razonado, si bien el partido político actor solicitó que se le entregara copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, lo cierto es, que su pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, la fundó en la documentación ingresada en el Programa de Resultados Preliminares y publicadas en la correspondiente página electrónica², en relación con las copias que les fueron entregadas a sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

² http://www.prepoaxaca2016.com.mx/tcasillas_c102_d24.htm

Asimismo, de la copia certificada del acta cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis³, se advierte que el representante suplente del partido actor estuvo presente en dicha sesión, por tanto, se estima que contaba con los elementos suficientes para especificar las casillas y actas respecto de las cuales se alegaba la irregularidad motivo de análisis.

En ese orden, **tampoco le asiste razón** al partido actor, cuando aduce que, de manera contraria al principio de legalidad, el Tribunal local negó la práctica de diligencias para mejor proveer, cuando su adopción se encontraba plenamente justificada, dado que en el recurso de inconformidad se planteó que una *muestra aleatoria* evidenciaba una violación generalizada al principio de certeza por el inadecuado e ilegal manejo de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque como lo razonó la responsable, esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que una autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio irreparable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver⁴.

³ Cuaderno accesorio 2, incluida la certificación hecha por la Secretaria del consejo distrital. Documento que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 9/99. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Justicia Electoral. Revista

En el caso, como se señaló, las alegaciones hechas valer en el recurso de inconformidad resultaron genéricas ante la falta de precisión de las casillas, así como de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se aducía se presentaban las irregularidades reclamadas, de manera que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local carecía de los elementos mínimos necesarios para ordenar tales diligencias, y, por el contrario, de haberlo hecho se habría sustituido al entonces inconforme al relevarlo de su carga probatoria, en contravención al equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

También se **desestima** el argumento del actor relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta lo manifestado en el recurso de inconformidad que interpuso en contra de la sesión de cómputo estatal y la declaración de validez de la elección a la Gubernatura del Estado, en donde se hizo alusión, entre otros motivos para declarar la nulidad de dichos comicios, la violación generalizada a principios constitucionales, el *uso indiscriminado e injustificado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo*.

Ello, porque lo analizado en la sentencia reclamada fue la legalidad del cómputo distrital de dicha elección en relación con la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, de manera que, si también hizo valer la misma irregularidad en el medio de impugnación relativo al cómputo estatal y declaración de validez de la

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

elección de la Gobernatura, por violación a principios constitucionales, tales argumentos merecerán su estudio en la correspondiente sentencia que emita al efecto el Tribunal local, el cual podrá ser impugnado ante esta instancia constitucional.

Finalmente, se estima que **carece de razón** el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascienden al desarrollo normal del proceso electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados de dicho programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad que se le hizo valer, ya que consideró que el partido político hizo valer la violación al principio de certeza por la irregularidad aducida, pero que dicha inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el

supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación, toda vez que la *muestra aleatoria* que insertó en su demanda primigenia, por sí sola, no puede servir de base para acreditar dichas situaciones.

2. Negativa de recuento total derivado del uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo.

El Tribunal Electoral local consideró que el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, aducido por el entonces recurrente, no constituía una causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En ese tenor, la autoridad responsable sostuvo que, si el partido político recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló, fue igual o menor a un punto porcentual, como lo dispone la legislación local, devino improcedente su petición, y, por ende, consideró conforme a Derecho el actuar del XXIV Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Al respecto, el promovente considera que la autoridad responsable actuó de manera ilegal y vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que resolvió una cuestión distinta a la planteada en la instancia primigenia.

Lo anterior, porque en el recurso de inconformidad alegó que el consejo distrital no fundó ni motivó su negativa de recuento

total, sin embargo, el Tribunal Electoral local contestó que el citado Consejo actuó conforme a Derecho, sin demostrar que la determinación recurrida estaba fundada y motivada.

Por otra parte, aduce que la autoridad responsable sin motivar y fundamentar la sentencia impugnada, declaró infundado el agravio relativo al recuento total, señalando que, en caso de actualizarse, se debían excluir los paquetes objeto de recuento parcial, sin razonar si se justificaba en virtud de la grave afectación de los principios de legalidad y certeza.

A juicio de la Sala Superior se **desestima** el planteamiento porque la petición de recuento total de la votación recibida en el distrito electoral por un supuesto uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no cumplió con los requisitos legales exigidos para ello, dado que no se presentó antes del inicio de la sesión especial de cómputo distrital, ni la situación alegada constituye una causal prevista en la normativa electoral local para que el consejo distrital llevara a cabo el recuento de la totalidad de las casillas.

Al respecto, el artículo 235, apartado 1, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

* El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;

* El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y

* El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el apartado 2 del referido precepto, establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa referida, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento referido las casillas que ya hayan sido objeto de recuento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado⁵ que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 254 y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que acorde al Sistema Electoral Mexicano, el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el legislador de Oaxaca en uso de sus atribuciones legales y constitucionales consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual. Ello, con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público.

⁵ Tesis LXXIV/2015. **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 84 y 85.

En el caso, de la copia certificada del acta de sesión especial del cómputo distrital se advierte que no se hace mención a alguna solicitud por parte del Partido de la Revolución Democrática de escrutinio y cómputo total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XXIV, por el uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

En principio, de dicha normatividad es posible sostener que las sesiones de cómputo distrital se tratan de un solo acto, en el cual se efectúa de manera sucesiva e ininterrumpida, precisamente, los cómputos de las elecciones a diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional y de Gobernador, sin que sea posible advertir que cada cómputo se trate de una sesión diferente.

En el caso, el ahora actor no aportó prueba alguna que acredite solicitó al correspondiente consejo distrital el recuento total de las casillas instaladas en el distrito electoral para la elección a la Gubernatura del Estado.

De ahí que, como lo razonó el Tribunal local, en términos de la legislación local, sólo es jurídicamente posible solicitar al consejo distrital el recuento de la totalidad de las casillas, cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, y si bien se podrían invocar diversas causas, circunstancias o hechos, que se consideren que transgreden el principio de certeza, en tal supuesto sería obligatorio que el peticionario justificara las razones por las cuales consideraría que las

causas invocadas ponen en duda la certeza de los resultados obtenidos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito.

Lo que no sucedió en el caso, pues el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en justificar ante el consejo distrital, las razones por las cuales el uso de las actas serie B trastocarían el señalado principio de certeza, en la medida que el escrutinio y cómputo total en sede administrativa de la votación recibida en las casillas es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

Por estas mismas razones, se **desestima** el planteamiento relativo a que, se debió efectuar el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito, derivado de que se realizó el recuento parcial, pues tal situación de forma alguna justifica jurídicamente la pretensión de un escrutinio y cómputo total.

Por tanto, **carece de razón** el actor cuando aduce que la autoridad responsable varió la *litis*, toda vez que de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local no omitió responder si la negativa de recuento total del Consejo Distrital estaba fundada y motivada, sino que, en plenitud de jurisdicción, contestó el planteamiento del entonces recurrente, en el sentido de que era improcedente su solicitud de recuento total, ya que el supuesto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, no estaba previsto en la legislación estatal como una causal para que la autoridad electoral realizara de nueva cuenta el escrutinio en la totalidad de las casillas.

Lo cual es conforme a Derecho, en términos de lo expuesto en párrafos precedentes. por tanto, de acuerdo a lo expuesto, se **desestima** el planteamiento del actor.

3. Falta de entrega de copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

En cuanto al agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia por la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, el Tribunal local lo calificó de infundado al considerar que el entonces recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral XXIV, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma, según constaba en el acta respectiva.

De manera que, la autoridad responsable sostuvo que no se transgredían los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional.

Aunado a que, la normativa local no prevé que los consejos distritales tengan la obligación, al término de la sesión de cómputo, de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

Al respecto, el promovente sostiene que sin analizar la naturaleza, alcance e importancia que reviste el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, la autoridad

responsable estimó que no era necesaria para formular una adecuada defensa, ya que resultaba suficiente con la presencia de su representante en la sesión correspondiente, lo cual es contrario a los principios *pro persona*, exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

No obstante, a juicio del promovente, el acta circunstanciada de cómputo distrital reviste la realización de actos jurídicos y aritméticos completos, en los cuales se realizan diversos procedimientos y operaciones para la obtención de los resultados finales, por lo que, aun cuando los representantes partidistas estén presentes en la sesión, no pueden documentar de manera pormenorizada cada acto que sucede.

A juicio de esta Sala Superior procede **desestimarse** el planteamiento del actor, porque la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital, en copia certificada, por parte del consejo distrital al ahora promovente, constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le

otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el proceso para la elección respectivamente, de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos, y se integrarán con los siguientes miembros:

- * Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- * Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- * Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- * Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales

pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el proceso electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad⁶.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos, es que cuentan con representantes ante los consejos distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder emitir los actos en las correspondientes.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local, dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo

⁶ Jurisprudencia 8/2005. **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

distrital, cuya copia certificada debe agregarse al expediente de la elección a la Gubernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación, para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gubernatura.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el Tribunal local, el partido actor contó con representantes ante el correspondiente consejo distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gubernatura, de manera que estuvo en posición de contar con los elementos necesarios para poder hacer impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital⁷ se advierte que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Raúl Jorge Cruz Hernández estuvo presente en la citada sesión, de manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gubernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble

⁷ Cuya copia certificada obra a foja 533 del expediente accesorio 3.

función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral, y b) proteger su propio interés; por lo que, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que, la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de la ley procesal electoral local dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados de dichos cómputos, en tanto que cuando se impugnen esos comicios por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá interponerse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como puede observarse, en atención a los propios plazos electorales que la legislación electoral local establece que tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, no se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación

respectivo inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes⁸.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que la impugnación respectiva no depende de que dicha acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de la sesión respectiva.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de forma alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se estima que el partido político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial

⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2016.

efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos⁹.

En ese orden, se estima que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local XXIV, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, a través de su representante o autorizados, se impusiera de dicha constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda por hechos novedosos o que ignoraba, derivado de lo asentado en dicha acta.

⁹ Jurisprudencia 18/2008. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital.

4. Negativa de recuento parcial

El actor solicitó al Tribunal responsable que llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla con el argumento de que el total de votos nulos era mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar en cada caso.

El concepto de agravio es **inoperante**, porque el partido político actor no controvierte los razonamientos de la autoridad responsable para negar tal petición

En efecto, la autoridad responsable, determinó negar tal petición, toda vez que ese instituto político no acreditó que en la sesión de cómputo distrital hubiera hecho la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, para que la autoridad administrativa emitiera respuesta de manera fundada y motivada a esa petición.

Por otra parte, el Tribunal responsable argumentó además que en sede administrativa se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversas casillas siguientes, entre ellas las cuestionadas. En ese sentido, si el partido recurrente no controvirtió los razonamientos de la autoridad jurisdiccional

electoral local antes apuntados, el concepto de agravio es inoperante.

Conforme con las consideraciones anteriores, es que no asiste razón al partido político actor.

5. Violaciones al procedimiento de cómputo distrital

Aduce el partido actor violaciones al procedimiento de cómputo distrital, cuestionamiento que se estima inoperante, pues ello lo hace depender de hechos que estima contrarios a derecho, pero que, se han desestimado en consideraciones anteriores.

Por ende, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ